SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], a través del acto No. 690/2023 de fecha 10 de noviembre de 2023 del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de San pedro de Macorís; en contra de Sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-397/2023, de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y Central Romana Corporation LTD, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 790/2024, de fecha 11 de julio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1020/2024, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 25 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Central Romana Corporation, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de la entidad recurrida, con motivo a una colisión ocurrida entre su camioneta y un buey propiedad de la recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-397/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023; **b)** el demandante primigenio apeló dicha sentencia, decidiendo la corte *a qua* rechazar su recurso y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: desnaturalización de los hechos y violación a la formación e interpretación de los convenios.

En cuanto al interés casacional

3. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, alegando que carece de interés casacional, ya que el recurrente omite establecer en cuáles de las condiciones previstas

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta, a fin de que pueda admitirse su examen.

4. El recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1020/2024, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Conviene destacar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en el medio de casación enunciado la desnaturalización de los hechos y violación a la formación e interpretación de los convenios, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, revestidos de interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado y procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

8. En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que impetra la parte recurrida, según el ordinal segundo de sus conclusiones, es pertinente retener que, de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

9. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10. En un aspecto del medio de casación objeto de examen , la parte recurrente denuncia que el denominado peritaje realizado por [redacted] fue el documento elemental en que se sustentó el juez de primera instancia para rechazar la demanda, el cual no constituye un informe pericial, sino una opinión parcializada respecto a la reparación del vehículo

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

involucrado en el accidente, razón por la que solicitó a la corte de apelación la comparecencia de dicho perito, ya que dicha pieza no fue sometida al contradictorio en primer grado, negándole todas las medidas de instrucción que eran útiles para una sana solución del conflicto.

11. Sobre este aspecto, la parte recurrida destaca que, en audiencia de fecha 31 de mayo de 2023, el tribunal de primer grado ordenó la realización de un peritaje, designando al señor [redacted] del Taller Bolívar Pintura Automotriz, mediante auto núm. 27/2023, de fecha 19 de junio de 2023, para que evaluara detalladamente los daños recibidos por el vehículo objeto del presente proceso. Este perito depositó su informe el 7 de julio de 2023 en el tribunal, cuyo contenido satisface todas las interrogantes surgidas en el proceso, pues indica, de forma sencilla y clara, las piezas del vehículo que resultaron afectadas y, a su vez, fueron reemplazadas.

12. Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada rechazó la solicitud de comparecencia realizada por el recurrente, basándose en lo siguiente:

> *En audiencia de fecha 11 de enero de 2024, la parte recurrente solicita que se ordene la comparecencia del señor [redacted], perito actuante en la elaboración del informe de fecha de fecha siete de julio de 2023. Pedimento al cual se opuso la parte recurrida. Analizado el informe pericial emitido por el señor [redacted], mediante el que describe las reparaciones hechas al vehículo de la parte recurrida, así como las piezas reemplazadas, esta corte se ha formado el criterio de que el contenido de dicho peritaje se basta a sí mismo, por lo que resultaría infructuoso ordenar la comparecencia del señor Peña a fin de exponer ante el plenario. Motivos por los cuales se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta sentencia.*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13. A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que ha sido admitido que ante la celebración de un peritaje las partes puedan solicitar que se escuchen a los peritos para debatir oralmente los resultados de la experticia. Sin embargo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para acoger o denegar este pedimento ya que dicha medida es, en principio, puramente facultativa y puede ser desestimada, por ejemplo, bajo la consideración de que el informe pericial es aparentemente claro en cuanto a su contenido; reservándose la potestad de ordenarla posteriormente en caso de que se identifique alguna ambigüedad que no les permita comprender con exactitud los puntos técnicos objeto de debate[2].

14. En el contexto del orden argumentativo esbozado, cabe retener que esta sede casación ha juzgado de manera reiterada que los tribunales son soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[3].

15. En el caso que nos ocupa, no se advierte que la corte *a qua* transgrediera ningún precepto jurídico ni lesionara el acceso a la prueba del recurrente cuando en el ejercicio de su rol de administradora del proceso, rechazó la solicitud de comparecencia del perito [redacted]

[2] SCJ-PS-22-3477, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.
[3] SCJ-PS-22-0029, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Hernández, por considerarla infructuosa en el proceso, debido a que el informe pericial depositado en el expediente se basta a sí mismo, en tanto cuanto describe las reparaciones hechas al vehículo de la parte recurrida, así como las piezas reemplazadas. Sobre todo, tomando en cuenta que, según lo indicado por el propio recurrente, la finalidad de esta comparecencia no se encontraba orientada a discutir directamente alguna ambigüedad específica del informe pericial, que es lo que constituye, en principio, la esencia de tal medida, sino que sostiene que la solicitó por no haber sido sometido el informe al contradictorio ante el tribunal de primer grado, lo cual no fue demostrado, pero, en todo caso, es claro que tuvo la oportunidad de debatirlo ante la jurisdicción de alzada; motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

16. En otros aspectos denunciados la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la casusa, al considerar la existencia de un convenio verbal entre las partes para la reparación de su vehículo accidentado, cuando él no proporcionó su consentimiento por escrito para dicha reparación, la cual fue impuesta por la entidad recurrida, a fin de resarcir los daños ocasionados. Aduce, que las declaraciones de [redacted] demuestran que nunca estuvo de acuerdo con la reparación realizada y la corte obró mal al deducir su aceptación por el simple hecho de que permitió que una grúa se llevara su vehículo, el cual estaba destruido y era imposible que quedara en las mismas condiciones en que se encontraba antes del accidente, por lo que esa forma de resarcimiento impuesta resultaba insatisfactoria.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17. Igualmente, la parte recurrente expone que la alzada rechazó la pretensión de lucro cesante reclamado por una supuesta inexistencia de pruebas; sin embargo, la demanda original establecía que el referido reclamo respondía a los gastos diarios que el recurrente incurrió por la destrucción de su camioneta, pues ese era su medio de transporte y trabajo como maestro constructor. Asimismo, plantea la parte recurrente que, en virtud de esas incongruencias cometidas por la corte, la sentencia impugnada carece totalmente de motivación.

18. La recurrida indica que la corte *a qua* no dedujo la aceptación del recurrente para la reparación de su vehículo por el hecho de que permitió que lo trasladaran a las instalaciones del Taller Automotriz Frank, sino a partir de la valoración de las declaraciones del recurrente y los testimonios rendidos en el proceso; aspecto que escapa del control de la casación, máxime cuando la decisión impugnada se fundamenta en una valoración justa, correcta y armónica de los hechos de la causa y las pruebas que los sustentan. Destaca que asumió la responsabilidad del accidente y cumplió con su compromiso legal de restaurar el vehículo afectado, demostrándolo a través de las fotografías aportadas al proceso, los testimonios presentados y el vehículo restaurado como tal, el cual es la prueba más fehaciente. En cambio, el recurrente se ha limitado a alegar que su vehículo quedó en condiciones de pérdida total a raíz del accidente, que le produjo daños irreparables, sin presentar prueba alguna que acredite dicha situación, por lo que resultaría imposible acoger sus pretensiones, ya que no es justicia lo que solicita, sino la satisfacción de un capricho vanidoso que persigue la obtención de un vehículo nuevo. Por último, concluye que la sentencia impugnada está debidamente motivada y apegada a la

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

verdad, pues contiene una evaluación directa y pormenorizada de todos los documentos y diligencias instructivas del proceso, una valoración adecuada de los hechos y una aplicación correcta del derecho.

19. Para adoptar su decisión sobre el litigio en cuestión, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7. Analizadas las pruebas sometidas al contradictorio, esta corte ha establecido que son hechos no controvertidos en el proceso, la calidad de dueño de la parte recurrida del toro envuelto en el accidente y los daños sufridos por el vehículo propiedad del recurrente. 8. Son hechos controvertidos, el consentimiento del recurrente para que la recurrida procediera a la reparación del vehículo y la calidad de la reparación realizada al vehículo. 9. Analizadas en conjunto las declaraciones del señor [redacted], quien compareció como testigo ante el juez del primer grado y allí expuso, que acudió al parqueo donde se encontraba estacionado el vehículo accidentado en compañía del recurrente, quien procedió a evaluar el vehículo y una vez evaluado, manifiesta a la parte recurrida que el vehículo puede ser reparado. Por su parte el recurrente expone que le dijo al Dr. [redacted] que la guagua no estaba apta para reparación y él me dijo que ellos lo que hacen es reparar, que yo busque un tasador, que tase la guagua y que ellos iban a proceder con los daños; yo le dije que no soy de La Romana, que no conozco, que estoy a pie y que... él procedió a llamar al señor Frank, nos montamos en su vehículo, fuimos donde estaba la guagua, ahí Frank me dijo que sí yo aceptaba que él se llevara la guagua a su taller para él hacer una evaluación, yo le dije que no hay ningún problema porque ya tenía la guagua días allá y estaba pagando garaje. El juez pregunta sí hubo coacción para la entrega de la camioneta al Central Romana, el recurrente manifiesta: "No, amenaza no hubo ninguna, simplemente yo le entregué la guagua al Central Romana". 10. Del análisis de los hechos de la causa junto a las pruebas aportadas al proceso, se determina que existió un convenio entre las partes, a fin de que la recurrida reparara los daños ocasionados al vehículo de la parte recurrente, toda vez que esta entrega, de manera voluntaria el vehículo a aquella, quien procedió a cubrir los gastos de la*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *reparación del vehículo colisionado, situación que queda demostrado mediante la factura No. FCLIO00424 de fecha 22 de septiembre de 2022 por la suma de RD$700,566.00 pesos, así como la solicitud de cheque de fecha 17 de octubre de 2022, realizada al contralor de la empresa Central Romana Ltd., a favor de Centro Automotriz Frank, por la suma antes indicada, pruebas de las cuales se determina que la recurrida cubrió los gastos de reparación del vehículo accidentado. 11. Que el artículo 1384 del Código Civil dispone: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". En la especie, la recurrida ante el hecho de que un animal de su propiedad causó daños al vehículo de la parte recurrente y que esta acudió ante ellos a fin de lograr la reparación del daño, procedió a realizar las gestiones a tales fines. 12. La parte recurrente pretende mediante la presente acción que la recurrida se quede con el vehículo reparado y le entregue uno en las mismas condiciones que estaba el vehículo de su propiedad antes del accidente, situación, que, a criterio de esta corte, resulta fuera de toda lógica. La ley ha puesto a su disposición los mecanismos para lograr el resarcimiento de los daños sufridos, él eligió el acuerdo con la parte recurrente, quien ha demostrado, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, haber reparado los daños sufridos por el vehículo propiedad de la parte recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata. 13. Por otro lado, la parte recurrente establece que el vehículo colisionado es el que utiliza para realizar su trabajo, en esas atenciones, solicita que la recurrida sea condena al pago de US$35.00 dólares diarios por las pérdidas que dice haber sufrido, sin embargo, no deposita pruebas que permitan establecer las perdidas dejadas de percibir y el monto de las mismas, motivo por el cual procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia* (sic).

20. La corte para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya

incurrido en desnaturalización de los hechos[4].

21. La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[5].

22. Según se deriva de la decisión impugnada, el recurrente demandó a la entidad recurrida en restitución de su vehículo, por resultar afectado en un choque ocurrido entre este y un buey perteneciente a la intimada, mientras se desplazaba en la Autovía del Este, próximo al peaje Higüey-La Romana, en fecha 28 de mayo de 2022. Accesoriamente, procuraba el pago de una indemnización por las pérdidas que dice haber sufrido a causa de la indisposición de su vehículo para trabajar. Esta acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión confirmada por la corte *a qua*, puesto que determinó la existencia de un acuerdo verbal entre las partes para reparar dicho vehículo, como forma de resarcimiento a favor del recurrente, y comprobó que la reparación del vehículo se ejecutó a expensas de la recurrida, sin que el recurrente acreditara lo contrario ni demostrara las pérdidas alegadas en su demanda primigenia.

[4] SCJ-PS-22-1458, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23. De lo expuesto, se advierte que es un hecho no controvertido entre las partes la aceptación expresa del recurrente a la reparación del vehículo ofrecida por la entidad recurrida. La alzada dedujo la existencia del citado acuerdo a partir de la valoración conjunta de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por [redacted], testigo a cargo de la recurrida, y el actual recurrente, compareciente. Conforme con la documentación aportada en esta sede de casación, analizada en el ámbito de la desnaturalización alegada, el testigo [redacted], persona que realizó las reparaciones al vehículo accidentado, declaró:

> *Viendo sido llamado como de costumbre por quien en ese momento ejercía las funciones, que era el Dr. Goíco, me presenta al señor que es el propietario del vehículo, que ahí acordamos trasladarnos donde estaba estacionado el vehículo, el vehículo estaba estacionado detrás del parqueo de la Casa de la Cultura. Viendo visto el vehículo chocado, acuerdo con el propietario del vehículo que va a ser trasladado a mi taller, que es donde ejerzo el oficio, para ser evaluado, debidamente evaluado. Transcurrido el tiempo para evaluar el vehículo le informo al Dr. Goíco los daños del vehículo y me pregunta que si el vehículo puede ser reparado, le contesto que sí; que si yo garantizo la reparación, como de costumbre, que ha sido siempre mi oficio con responsabilidad, le digo que sí. Y procedo a informarle al propietario que el vehículo va a ser reparado y viéndoselo informado a él, ejecuto la compra de piezas y la reparación del vehículo (...) -Cuando él le echa mano por el Dr. Goíco y señala que lo mandó el Dr. Gíico para evaluar el vehículo, en ese ínterin, ¿existió algún tipo de acuerdo formal del señor [redacted] y el Central Romana para que se procediera a la reparación? De parte del señor propietario hubo una aceptación en el traslado y reparación del vehículo luego de estar en el taller, porque yo le manifesté a él lo que se le iba a hacer y él solamente me puso como condición: ¿usted cree que queda bien? ¿Yo puedo traer una persona aquí para que lo verifique cuando termine? Dije que sí, que puede hacer eso, cosa que no ha hecho. - ¿Es decir, que de manera precisa él nunca le dio*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *la autorización expresa para que se procediera a reparar el vehículo porque él dudaba que en las condiciones que estaba el vehículo pudiera ser reparado? El me entregó la llave del vehículo y estuvo conmigo hasta que la grúa levantó el vehículo; como todo cliente, magistrado, puede tener dudas de una reparación porque el especialista soy yo y quien tiene que darle garantía del trabajo soy yo (...) Juez: ¿Cómo fue el procedimiento? ¿El señor dio la aceptación para la reparación del vehículo o usted lo realizó en base a la autorización del Central Romana? Él me autorizó a repararlo con la condición de que iba a traer un perito, cosa que no lo ha traído, que sepa yo* (sic).

24. Por otro lado, se advierte que el recurrente en ocasión de su comparecencia expuso lo siguiente:

> *(...) me dirijo allá a La Romana, al Central Romana y me reúno con el señor Goíco, allá le explico, o sea, ya ellos tenían el caso porque ya yo le había hecho el reporte, ya se había hecho el reporte, entonces yo le dije el daño, que la guagua no estaba apta para reparación y él me dijo que ellos lo que hacen es reparar, que yo busque un tasador, que tase la guagua y que ellos iban a proceder con los daños, yo le dije que no soy de La Romana, no conozco, que estoy a pie y que... él procedió a llamar al señor Frank, que trabaja, que es pintor, de ahí entonces fuimos allá a su centro, donde estaba la guagua, bueno, ahí Frank, nos montamos en su vehículo, allá fuimos donde estaba la guagua, ahí él me dijo que si yo aceptaba que él se llevara la guagua a su taller para él hacer una evaluación, yo le dije que no hay ningún problema porque ya tenía la guagua días allá y estaba pagando garaje. Procedió a llevarse la guagua, allá él me dijo que, procede a llevarse la guagua, entonces hizo su evaluación, él me llama a mí que íbamos a proceder a arreglar la guagua, yo le dije que esa guagua no estaba apta para una reparación y él me dijo a mí que trabaja con el Central Romana, que iba a proceder a hacer la reparación, entonces, vamos a proceder y yo le dije que en ningún momento yo le dije a él que yo quería una reparación, que la guagua no estaba para reparar, él procedió a la reparación, cuando, eh, no tenía comunicación con La Romana, la comunicación era él que me la informaba, a veces se me hacía difícil venir por medio de transporte y ahí hubo un tiempo, ellos hicieron la reparación arbitrariamente, o sea ellos procedieron a reparar, ellos me dijeron que nada, que procedieron a reparar. Cuando yo fui y vine y vi que la guagua no estaba apta para recibirla porque el choque que tuvo dañó piezas, ni puerta ni bonete, sino la cabina, o sea, el chasis, la cabina, donde se perdieron numeraciones, dos numeraciones no*

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *estaba apta, ellos agarraron y cogieron un pedazo de otra guagua, cortaron la guagua y le pusieron un pedazo a la guagua, ¿entiende? Que no es una puerta, una puerta puede ser reemplazable, un bonete puede ser reemplazable, pero cuando ya cuando es un reemplazo tienen que reemplazar la cabina. Bueno, ahí yo tengo videos y fotos de cómo quedó la guagua y fotos de la reparación, que no está apta para recibir* (sic).

25. Cabe destacar que los jueces del fondo valoran la comunidad de pruebas sometidas a los debates de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la ley, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[6].

26. En el ámbito de la desnaturalización alegada, se retiene que, en principio, la entrega del vehículo propiedad del recurrente, para ser trasladado al taller sugerido por la entidad recurrida, fue con el objetivo de ser evaluada su posible reparación. Luego, determinado por el encargado del taller que podía ser objeto de una reparación satisfactoria, lo que le fue comunicado al propietario, este último, aún con dudas, decidió dejar el vehículo en el referido taller, de lo cual se puede deducir una aceptación tácita a que se realizaran las reparaciones y, en tanto, tal como lo dedujo la alzada, un acuerdo verbal a tal fin. En ese tenor, contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que no haya dado su consentimiento por escrito no

[6] SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

implicaba que la alzada no pudiera deducir un acuerdo verbal a partir de las pruebas aportadas, que dieran al traste con su formación, según sus elementos de validez al tenor del artículo 1108 del Código Civil.

27. De lo precedentemente expuesto resulta que, al retener la alzada un acuerdo verbal entre las partes a fin de que el vehículo propiedad del recurrente fuera reparado, no incurrió en desnaturalización de los hechos, sino un ejercicio válido de interpretación, dentro de las facultades que le han sido reconocidas en la materia, deducido de la valoración conjunta de las declaraciones dadas por el compareciente y el testigo. Tampoco se advierte que el recurrente acreditara ante los jueces de fondo haber solicitado en ese período de tiempo la devolución de su vehículo, puesto que se negó a recibirlo luego de ejecutados los trabajos por considerar que la reparación fue deficiente; pero, muchos menos, que se realizara actividad probatoria tendente a demostrar que, en efecto, los arreglos hayan sido defectuosos o insuficientes.

28. La jurisdicción de alzada también valoró que la recurrida cubrió los gastos de la reparación del vehículo colisionado, según retuvo de la factura emitida por la suma de RD$700,566.00 y una solicitud de cheque realizada al contralor de la empresa recurrida, a favor del Centro Automotriz Frank. En suma, la alzada concluyó correctamente que el recurrente optó por la reparación acordada para perseguir el resarcimiento de los daños ocasionados.

29. En cuanto al lucro cesante alegado por el recurrente, la corte *a qua* estableció que el demandante primigenio no aportó elementos probatorios que justificaran la indemnización solicitada por las

pérdidas diarias que el accidente en cuestión le causó, conforme sostenía en su demanda. En ese sentido, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

30. En ese contexto, tal como retuvo la jurisdicción de alzada, correspondía al actual recurrente, en aplicación de la carga probatoria concebida en el artículo 1315 del Código Civil, demostrar que la indisposición de su vehículo durante el tiempo en que estuvo en el taller para ser reparado le produjo pérdidas, lo cual no hizo según deja suficiente constancia el fallo criticado, y sin acreditar ante esta sede de casación que aportó documentos con impacto decisivo sobre este particular que fueran omitidos en su valoración.

31. De lo expuesto se deriva que la jurisdicción *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación, sin incurrir en desnaturalización.

32. Del examen del expediente se advierte que la alzada retuvo en su razonamiento una valoración

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

armónica de la comunidad de prueba aportada a los debates, en base a los hechos relevantes de la causa, y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos analizados del medio de casación planteado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 1108 y 1315 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la

SCJ-PS-25-0763
Exp. núm. 2[redacted]9 (2024-R0345188)
Partes: [redacted] vs. Central Romana Corporation, LTD.
Materia: Restitución de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*